



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 458-2008-ICA

Lima, ocho de junio de dos mil once.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por la señora María Águeda Carballo Quijandría, y por los doctores Miguel Ángel Saavedra Parra, Osmar Albújar de la Roca y Agustín Hermes Mendoza Curaca contra la resolución número treinta y ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas mil ciento sesenta y tres a mil doscientos cinco, en el extremo que, revocando la resolución número veinticuatro expedida por la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial del veintitrés de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos noventa y tres a ochocientos uno, la cual les impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual a los magistrados recurrentes por sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica por los cargos a), b) y c) atribuidos en su contra; les impone la medida disciplinaria de suspensión por cinco días sin goce de haber; oído el informe del doctor Osmar Albújar de la Roca; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, previo al pronunciamiento respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde evaluar el pedido verbal del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos, pedido mediante el cual solicita inhibirse de emitir pronunciamiento en estos actuados por decoro al tener amistad con el doctor Albújar de la Roca. Al respecto, debe tenerse presente que un juez o una jueza pueden apartarse de un proceso puesto en su conocimiento por causales expresamente previstas en la ley, y en base a ello, lograr inhibirse de oficio; además, y en forma excepcional, puede hacerlo cuando se duda de su imparcialidad siempre que exista un motivo fundado, atendiendo a sus actitudes personales durante la práctica de actos procesales o también a sus presuntos vínculos legales, intereses o relaciones no contempladas expresamente por la ley, que puedan poner en tela de juicio su imparcialidad. En mérito a lo expuesto, resulta amparable lo señalado por el señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos, conforme a lo establecido en el artículo ochenta y ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo trescientos trece del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Segundo: Antecedentes: I) De autos se advierte que doña María Águeda Carballo Quijandría formuló denuncia contra los mencionados magistrados por supuestamente haber emitido sentencia absolutoria sin haber valorado adecuadamente los medios probatorios en el proceso penal seguido contra Daniel Alberto Guillén Jurado por delito de violación en agravio de una menor de edad de identidad reservada; II) Por resolución número nueve, de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, la Jefatura de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 458-2008-ICA

la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial abrió investigación disciplinaria contra los magistrados antes aludidos por los siguientes cargos: a) Haber emitido sentencia con fecha ocho de julio de dos mil ocho, sin haber valorado adecuadamente todos los medios probatorios en el Expediente penal número mil cuatrocientos treinta y tres guión dos mil seis; b) No haber revisado el Expediente número ciento dieciséis guión mil novecientos noventa y nueve, que corre como acompañado del principal; y, c) Haberse prescindido de la declaración de testigos, pese a estar debidamente notificados; III) Luego de realizadas las investigaciones pertinentes, y mediante resolución número veinticuatro, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impone la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual a los magistrados Osmar Albújar de la Roca, Agustín Hermes Mendoza Curaca y Miguel Ángel Saavedra Parra, por sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica; IV) Contra la mencionada resolución, mediante los escritos de fojas novecientos quince, novecientos diecinueve, novecientos veintisiete, y novecientos cuarenta y ocho, tanto los magistrados sancionados como la denunciante formularon recurso de apelación, los mismos que fueron concedidos mediante resolución número veintiocho, de fecha dos de junio de dos mil nueve, remitiéndose los autos a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; V) La Jefatura del Órgano de Control, mediante resolución número treinta y ocho de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, entre otros alcances, revocó la resolución impugnada número veinticuatro de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve que impuso la medida disciplinaria de multa a los magistrados Osmar Albújar de la Roca, Agustín Hermes Mendoza Curaca y Miguel Ángel Saavedra Parra; reformándola -como órgano de primera instancia- impone la medida disciplinaria de suspensión por cinco días sin goce de haber a los magistrados investigados en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica; VI) Contra esta última resolución, tanto los magistrados sancionados como la denunciante formularon recursos de apelación, los mismos que fueron concedidos mediante resoluciones números cuarenta y uno y cuarenta y dos; habiéndose remitido los autos a este Colegiado.

Tercero: Que, doña María Águeda Carbajo Quijandria, en su recurso de apelación, solicita se revoque la resolución apelada en el extremo que fija la medida disciplinaria de suspensión, y reformándola, se aumente la sanción tomando en cuenta la falta grave acreditada. Alega principalmente que, tomando en cuenta que los magistrados deben sujetarse a la observancia del debido proceso, entendiéndose como tal que debieron merituar las pruebas obrantes en autos, en este caso, y al no haberlo efectuado, han atentado contra el debido proceso, siendo lo mas grave que en sus escritos de descargo no indican por qué no han merituaado los medios de prueba.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 458-2008-ICA

Cuarto: Que, los magistrados Miguel Ángel Saavedra Parra y Osmar Albújar de la Roca, en sus recursos de apelación, refieren que la subjetividad con la cual se argumenta en la resolución impugnada sobre la motivación de la sentencia, así como acerca de la valoración de tal o cual prueba dentro del proceso penal, es la consecuencia de abordar un tema netamente jurisdiccional de razonamiento y criterio de justificación objetiva, los cuales llevan a una determinada decisión, de lo que se infiere además que los argumentos de los puntos señalados debieron ser vistos por la instancia revisora jurisdiccional mediante los respectivos recursos de queja ante el Órgano Supremo, los cuales fueron presentados por la quejosa y por el representante del Ministerio Público, pero que en su momento fueron rechazados. Agregan que la sentencia penal, de fecha ocho de julio de dos mil ocho, fue emitida en presencia del Ministerio Público, quien no interpuso medio impugnatorio dentro del plazo de ley. Lo mismo se puede decir de la parte civil. Los jueces quejados añaden que al emitirse su sentencia penal absolutoria, se han evaluado todos los medios probatorios en forma conjunta y razonada con el debido criterio de conciencia que la ley faculta, y con el criterio de justificación objetivo, siendo que necesariamente se ha hecho referencia a aquellos medios probatorios que respaldan la posición asumida por el Colegiado, pues en extenso se explicaron las razones por las cuales a ellos se les generaron serias dudas respecto a la responsabilidad del procesado (in dubio pro reo), a lo que se suma el principio de inmediatez que sólo lo tiene el magistrado que ha participado en el juicio oral. Es más en su opinión la pericia psicológica no tenía mayor trascendencia que la de evidenciar que la entonces menor fue ultrajada sexualmente, no demostrándose en dicha pericia que el entonces procesado Daniel Alberto Guillén Jurado sea el autor del delito, situación distinta a la del abuelo, que si aceptó los cargos en su contra. Los jueces quejados señalan también que la debida motivación se da cuando existe fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve y concisa; y que para el caso la sentencia contenida en la resolución de fecha ocho de junio de dos mil ocho reúne estas exigencias, el hecho que no se mencionaron las alegaciones referidas en la resolución de apertura de Investigación es porque estas no generaron en el Colegiado certeza de la realización del hecho delictuoso imputado al procesado. El hecho que no hayan mencionado al Expediente número ciento dieciséis guión mil novecientos noventa y nueve no se debe a que éste no se revisó, sino a que el mismo no aportaba mayores elementos de juicio, ni desvirtuaba el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que en dicho expediente se analiza la conducta procesal de otro procesado. Respecto a que se prescindió las declaraciones testimoniales de Hilda Leonarda Uchuya Zevallos y Rocío Karina Lagos Salas, los jueces Saavedra y Albújar señalan que dichas pruebas no eran de cargo: muy por el contrario, desvirtuaban las afirmaciones de la supuesta agraviada; y por ello, consecuentemente el hecho de haberse cambiado el apercibimiento y haberse prescindido de las mismas obedeció a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 458-2008-ICA

razones de celeridad, lo cual no fue cuestionado por las partes. En síntesis, para los Jueces Saavedra y Albuja el poder ser sancionados por el razonamiento empleado durante su participación en un Colegiado, y sobre todo, por la forma de redacción de una resolución (ya que los sanciona por no haber referido a determinadas pruebas que la parte civil considera necesarios), es interferir en cuestiones netamente jurisdiccionales, involucrándose a analizar las pruebas dentro del proceso y tratando de establecer qué pruebas debieron tomarse en cuenta y cuáles no. En tal sentido, estos cuestionamientos, tomados de lo alegado por la parte civil, debieron de hacerse valer vía recurso de nulidad, y no en una queja por supuesta inconducta funcional.

Quinto: Por su lado, el magistrado Agustín Hermes Mendoza Curaca, en su recurso de apelación, principalmente refiere que la resolución materia de impugnación transgrede tres principios que inspiran las labores de impartición de justicia (función jurisdiccional, independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y debido proceso) al pretender evaluar, si es arbitraria o no una decisión jurisdiccional, cuando esa función le corresponde al Superior Jerárquico, quien es el único que tiene atribuciones para decidir la validez o no de una sentencia: es decir, si se han compulsado en ella debidamente o no los medios probatorios, si está motivada correctamente o no, o si ha sido dictada dentro de un plazo razonable. El análisis de la sentencia por parte del órgano contralor se contraponen también al principio de objetividad, según el cual las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos concretos, mas no respecto a interpretaciones de una sentencia referidas a si se han evaluado o no determinados medios de prueba o si se ha prescindido de ellos, contrariando la valoración conjunta de los mismos, pues así se incurre en un comportamiento subjetivo y se invade funciones jurisdiccionales que no le corresponden. Además, de acuerdo con lo señalado por el juez Mendoza, en el supuesto negado que se hubiera dado el supuesto de prescindir una prueba decisiva para el conflicto, hay error en la interpretación, por cuanto no se ha prescindido de ninguna prueba decisiva, pues las declaraciones policiales de Hilda Leonarda Uchuya Zevallos y Rocío Karina Lagos Salas, de cuyas testimoniales se prescindió con anuencia del Ministerio Público y sin cuestionamiento oportuno de la parte civil, no son decisivas para resolver el conflicto, en este caso para condenar, porque dichas declaraciones le son adversas a la agraviada. En el mismo sentido están los peritajes a que se hace mención en la resolución cuestionada, los cuales, según el nombrado magistrado, fueron valorados en su conjunto y teniendo en consideración el principio de inmediación, el cual permite formar convicción en un Colegiado sobre la inocencia o culpabilidad del procesado. En síntesis, para el juez Mendoza la sentencia está adecuadamente motivada, y destacándose en ella a las pruebas que abonaban por la absolución que las de cargo que no pudieron justificar una sentencia condenatoria.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION N° 458-2008-ICA

Sexto: Que, ya entrando a formular el pronunciamiento de este Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y con respecto al **cargo a)**: i) Previamente es necesario tener en consideración que los cargos imputados a los magistrados investigados tienen estrecha relación con el derecho a un debido proceso, derecho fundamental de ineludible cumplimiento dentro de un proceso judicial; y es por ello que el inciso primero del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aplicable al momento de sucedidos los hechos) establece como uno de los deberes de todo magistrado resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso. ii) Ahora bien, y dentro del plexo de derechos y garantías que consagra el debido proceso tenemos, entre otros, el de motivación de resoluciones judiciales, el cual tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero, de la Carta Fundamental, que comprende el derecho del justiciable a obtener una resolución fundada en hecho y en Derecho, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos. Esto es, que se encuentren suficientemente fundamentadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. También la motivación constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso, y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. iii) El principio de la motivación de resoluciones judiciales, desde su ámbito constitucional, no garantiza una determinada extensión, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve y concisa. Se requiere entonces que la resolución del juzgador guarde relación entre sus elementos fácticos y jurídicos señalados, y que de ello se desprenda la decisión a la que ha arribado. En definitiva, motivar es justificar la decisión. iv) En el caso que nos ocupa en la sentencia cuestionada, los magistrados investigados han señalado cuáles han sido, de acuerdo a los parámetros de ley, y en función a su criterio discrecional, los medios probatorios determinantes en la resolución del caso, con lo que se encuentra satisfecho la obligación legal de motivación, pues si bien al momento de resolver una causa se valoran todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, también es verdad que en la resolución sólo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Que, por lo demás, la disconformidad o apreciación subjetiva, tanto de la quejosa como del órgano contralor, respecto de la valoración de los medios probatorios por los jueces no es un aspecto sujeto a control administrativo, más aún si en la sentencia cuestionada no se advierte falta de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION N° 458-2008-ICA

lógicamente alguna. Asimismo, es preciso aclarar que ni la quejosa, ni el órgano contralor, ni este Colegiado, ni otro funcionario público, pueden inducir o sugerir a un magistrado qué es lo que debe hacer cuando procede la valoración de los medios probatorios, pues si eso fuera posible, se afecta la libertad e independencia de dicho magistrado y su espacio discrecional, el cual es vital para el funcionamiento de las labores de impartición de justicia dentro de un Estado Constitucional. Por ello, la forma cómo deben valorarse los medios probatorios, o el sentido que debe darse a éstos para establecer su relevancia o no para la resolución del caso, no son temas pasible de ser analizadas en sede administrativa, sino sólo dentro del propio proceso judicial a través de los medios impugnatorios idóneos. Lo contrario importa una intromisión en la labor propiamente jurisdiccional. v) Debe además tenerse presente que, tratándose de una sentencia absolutoria, el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales establece que ésta deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado. Deberá también tener un pronunciamiento sobre las pruebas que han demostrado la inocencia del acusado, o que sobre ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad. Es decir, destacará en su resolución la indicación que el acusado no ha participado en la perpetración del delito por insuficiencia probatoria, o que habiendo medios probatorios subsiste la duda razonable sobre su culpabilidad. vi) Conviene entonces tener presente que en la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil ocho, emitida por los magistrados recurrentes, entre otros, se concluye que no se ha llegado a establecer fehacientemente que el día de los hechos el acusado haya violado sexualmente vía anal a la menor cuando ésta fue a su tienda a comprar golosinas. Para llegar a dicha conclusión se valoró la referencial de la menor rendida tanto a nivel policial como a nivel judicial, las declaraciones del procesado rendidas a nivel policial y judicial, versiones de dos testigos que declararon a nivel policial, y una pericia médica sobre la capacidad eréctil practicada al procesado, así como la apreciación asumida por los magistrados de lo actuado en el juicio oral. vii) De lo anterior se puede evidenciar que la sentencia cuestionada cumple con lo establecido en los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, esto es, que allí se ha expresado la valoración de las pruebas determinantes consideradas por los magistrados investigados. Debe tenerse presente que todo juez, en relación a los medios probatorios, no está sujeto a un tarifario donde de antemano se fija que valor a de asignarse a cada medio probatorio, sino que, por el contrario, el sistema que nos rige es el de la libre valoración de la prueba, el cual implica que las pruebas valen según el grado de convicción que generen en el juzgador y que éstas se expresen en la sentencia. Siendo ello así, es menester señalar que el control administrativo de fiscalización de la suficiente actividad probatoria de cargo o descargo como la planteada en este caso puede invadir un espacio reservado como es el del criterio jurisdiccional del Juez. En ese mismo sentido, ya el Tribunal Constitucional, en el Expediente número cinco mil



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACION N° 458-2008-ICA

setecientos sesenta y cinco guión dos mil siete guión PA diagonal TC (fundamento sétimo), refiere que el Órgano de Control no puede revisar ni investigar las decisiones jurisdiccionales ni puede ejercer influencia ni interferir en las decisiones jurisdiccionales, correspondiendo al recurrente cuestionar dicha decisión mediante las vías idóneas, en razón a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Siendo ello así, este Órgano de Gobierno por unanimidad considera absolver a los magistrados investigados del cargo antes descrito.

Sétimo: Que, con relación al **cargo b)**: Referido a que la Sala no habría revisado el Expediente número ciento dieciséis guión mil novecientos noventa y nueve, que corre como acompañado del principal, donde se accionó contra el procesado Daniel Alberto Guillén Jurado, corresponde señalar lo siguiente: i) Para imputar el referido cargo a los magistrados investigados, el órgano contralor cita el siguiente relato descrito en la sentencia cuestionada: "... por estas razones, podemos colegir que la imputación tardía efectuada por la agraviada ahora que es mayor de edad ... que, aunado a la omisión de la madre de la menor de no haber presentado con la inmediatez que el caso amerita, ya que el paso del tiempo en este tipo de delitos, resulta trascendente ..."; ii) Sobre el particular, previamente debe considerarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez está en el deber de resolver con sujeción al debido proceso, el cual también se manifiesta con la motivación de sus decisiones, las mismas que deben estar sustentadas en cuestiones jurídicas y fácticas debidamente comprobadas. Siendo ello así, corresponde analizar si la afirmación antes transcrita vertida en la sentencia cuestionada, se ajusta a lo actuado o no en el proceso penal aquí aludido. iii) Sin que importe valoración alguna sobre la imputación realizada por la menor agraviada, de los autos no aparece como cierto que la imputación de la menor fue tardía, pues la menor agraviada formalmente efectuó imputación contra el procesado el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho: esto es, dos días después de supuestamente producido el hecho; en tal sentido, la afirmación vertida en la sentencia sobre este extremo no se ajusta a lo actuado; de igual manera, la afirmación de que la madre de la menor no ha presentado con inmediatez la imputación que el caso ameritaba tampoco se ajusta a los hechos, por cuanto, conforme se advierte del atestado policial obrante a fojas tres del acompañado, fue la madre de la menor agraviada quien formuló la denuncia policial correspondiente el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, esto es, al día siguiente de producidos los hechos imputados. iv) Sobre este aspecto, los magistrados alegan que las afirmaciones antes transcritas no estaban dirigidas en el sentido que se lee, sino en el sentido de la demora del proceso, y, obviamente, del desinterés de la madre y del Ministerio Público, quienes dejaron pasar el tiempo por los hechos ocurridos hace diez años. Sin embargo, la indeterminación, falta de precisión, solidez, acierto o claridad en las afirmaciones vertidas en la sentencia implican una negligencia en la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8. INVESTIGACION N° 458-2008-ICA

redacción de la sentencia prolatada, pues, de haber existido un minucioso y detenido cuidado al redactar la sentencia, no se habrían vertido expresiones que no se condican con los hechos ocurridos, expresiones que sin duda son consecuencia de una falta de verificación con los datos fácticos que aparecen en autos. v) En tal sentido, el cargo formulado sobre este extremo se encuentra acreditado, por cuanto los magistrados involucrados, y más específicamente el ponente de la causa, describe hechos que no resultan ciertos, lo que denota su poca falta de diligencia al momento de redactar la sentencia cuestionada, así como se pone en evidencia que no se contrastó con el acompañado a que se hace referencia. En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo ciento treinta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el ponente responde por los datos y citas consignados en su ponencia. Siendo ello así, este Órgano de Gobierno, por mayoría, con los votos de los señores César San Martín Castro y Jorge Alfredo Solís Espinoza, y el voto dirimente del Presidente de este Órgano de Gobierno, considera que la responsabilidad por el cargo antes descrito sólo recae sobre el ponente de la causa, que en este caso es el doctor Albújar de la Roca.

Octavo: Con relación al cargo c): Haber prescindido de las declaraciones testimoniales de Hilda Leonarda Uchuya Zevallos y Rocío Karina Lagos Salas, pese a encontrarse debidamente notificadas, corresponde absolver a los magistrados quejados por el cargo antes mencionado, debido a que en materia probatoria existe el principio de adquisición de la prueba, según el cual las pruebas actuadas en el proceso corresponden a éste, el mismo del que no es posible prescindir. Al contrario, las pruebas no actuadas pueden prescindirse. En el caso que nos ocupa, se advierte que durante el juicio oral el Colegiado cumplió con citar a las testigos antes mencionadas para las sesiones del veinticinco de marzo, uno, cuatro, quince, veintidós y veintinueve de abril de dos mil ocho: es decir, procedió a citarlas hasta en seis oportunidades. Dicho con otras palabras, los magistrados investigados procuraron se produzca la actuación de estos medios probatorios. Si bien en la sesión del veintidós de abril de dos mil ocho el Colegiado dispuso que se cite nuevamente a los testigos bajo apercibimiento de prescindirse la misma (cuando antes el apercibimiento consistía en que sean conducidas de grado o fuerza), ello fue a consecuencia de la reiterada incomparecencia de las testigos, decisión que no fue cuestionada por las partes. Es más, tampoco se cuestionó la decisión asumida por el Colegiado en la sesión de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, que dispuso prescindir de los referidos medios probatorios. Siendo ello así, no es posible que se cuestione y sancione la actitud tomada por los magistrados frente a dicha circunstancia, la cual se presentó motivada por la intención de resolver la causa dentro de un plazo razonable, más aún si, conforme a lo dispuesto por el artículo sexto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, INVESTIGACION N° 458-2008-ICA

los principios procesales, entre otros, de concentración, celeridad, economía procesal, etc.

Noveno: En cuanto al recurso de apelación formulado por la quejosa, los argumentos vertidos por esta parte deben ser desestimados por cuanto, como se ha señalado líneas arriba, no se acredita que haya existido intencionalidad en la conducta de los magistrados, por lo que no corresponde imponer una sanción como la que reclama la recurrente, más aún si dicha persona, al igual que el representante del Ministerio Público, por lo menos dentro del proceso penal que originó la presente investigación, han consentido la sentencia aprobada por los magistrados investigados. Pretender por ende, y a través de una queja de hecho, cuestionar el criterio jurisdiccional de una sentencia emitida, cuando ello no lo hizo oportunamente, no resulta ser el medio adecuado ni pertinente.

Décimo: En cuanto a la sanción a imponerse, se debe tener en consideración el principio de proporcionalidad, regulado en el inciso tercero del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se toma un criterio de ponderación, medida y equilibrio, la existencia o no de intencionalidad en el actuar, las circunstancias que rodearon a la comisión de la infracción, reincidencia o repetición de la conducta disfuncional. En el caso que nos ocupa, en cuanto al magistrado responsable por el cargo b) no se ha establecido que la conducta desplegada por aquel haya sido intencional o dolosa; más bien ello responde a un actuar negligente en el desempeño de sus funciones, específicamente al elaborar la sentencia cuestionada con citas inexactas o ambiguas. Por tanto, siendo que la conducta del magistrado Albújar de la Roca responde a una negligencia inexcusable en el desempeño de sus funciones por haber infraccionado el deber previsto en el inciso primero, del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conducta que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, del artículo doscientos uno del mencionado cuerpo normativo constituye responsabilidad disciplinaria por conducta inexcusable mostrada en la última fase del proceso penal, por lo que a tenor de lo dispuesto por el artículo doscientos nueve de la referida Ley Orgánica la sanción a aplicarse es la de multa hasta el diez por ciento de la remuneración total que percibe.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza; **RESUELVE:**

Primero: Por unanimidad: Declarar fundada la solicitud de inhibición invocada por el señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, INVESTIGACION N° 458-2008-ICA

Segundo: Por unanimidad, REVOCAR EN PARTE la resolución número treinta y ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas mil ciento sesenta y tres a mil doscientos cinco, en el extremo que revocando la resolución número veinticuatro expedida por la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos noventa y tres a ochocientos uno, impone la medida disciplinaria de suspensión por cinco días sin goce de haber a los doctores Miguel Ángel Saavedra Parra y Agustín Hermes Mendoza Curaca, por sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica por los cargos a), b) y c); la misma que **REFORMANDOLA** se absuelva a los nombrados magistrados de los cargos atribuidos en su contra.

Tercero: Por unanimidad, REVOCAR EN PARTE la resolución número treinta y ocho, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas mil ciento sesenta y tres a mil doscientos cinco, en el extremo que revocando la resolución número veinticuatro expedida por la Jefatura de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas setecientos noventa y tres a ochocientos uno, impone la medida disciplinaria de suspensión por cinco días sin goce de haber al doctor Osmar Albújar de la Roca, por su actuación como Juez Superior de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, por los cargos a), b) y c); la misma que **REFORMANDOLA** se absuelva al nombrado magistrado de los cargos a) y c) atribuidos en su contra.

SS.



Osmar San Martín Castro
OSMAR SAN MARTÍN CASTRO

Jorge Alfredo Solís Espinoza
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 11, INVESTIGACION N° 458-2008-ICA

Cuarto: **Por mayoría**, con el voto discordante de los señores Consejeros Darío Palacios Dextre y Ayar Chaparro Guerra, y el voto dirimente del Presidente de este Órgano de Gobierno: **REVOCAR** la mencionada resolución en el extremo que impuso la medida disciplinaria de suspensión por cinco días sin goce de haber al magistrado Osmar Albújar de la Roca por su actuación como Juez Superior de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica por el cargo b) atribuido en su contra; la misma que **REFORMANDOLA** se le impone la medida disciplinaria de multa equivalente al diez por ciento de su haber mensual al magistrado Osmar Albújar de la Roca por el cargo b); y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Gau Martin
OSMAR SAN MARTÍN CASTRO

Jorge Alfredo Solís Espinoza
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto de los señores Consejeros Darío Palacios Dextre y Ayar Chaparro Guerra, es como sigue:

El voto de los señores Consejeros Darío Palacios Dextre y Ayar Chaparro Guerra, es como sigue:

Investigación N° 458-2008-ICA

Partida N° 009-2010

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emitimos el siguiente voto:

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES CONSEJEROS
DR. DARÍO OCTAVIO PALACIOS DEXTRE Y DR. AYAR CHAPARRO GUERRA**

Lima, ocho de junio de dos mil once.-

VISTO: La Investigación número cuatrocientos cincuentiocho guión dos mil ocho guión Ica, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Osmar Albújar de la Roca contra la Resolución número treintiocho de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, de fojas 1163 a 1205 expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión por cinco días sin goce de haber, por su actuación como Vocal de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la Jurisprudencia es la interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores, cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta (MORENO MILLÁN, Franklin: *La Jurisprudencia Constitucional como fuente de derecho*, Bogotá. Ed. Leyer. 2002, p. 33); así ha sido establecido en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 24 de abril de 2006 emitida en el Exp. N° 047-2004-AI/TC que desarrolla la teoría de las Fuentes del Derecho; **SEGUNDO:** Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas ejecutorias supremas (Véase las Ejecutorias Supremas emitida en el Exp. Revisión N° 155-2003-PUNO del 03DIC2003, Exp. Revisión N° 163-2002-Cono Norte del 09ENE2003, Exp. Revisión N° 318-2002-ANCASH del 15OCT2003) -cuales son fuente del Derecho- que "no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos", y que "aunado a ello, lo previsto en el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, y que ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación (...)", dicho principio ha sido recogido en el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial; **TERCERO:** Que, la Oficina de Control de la Magistratura incurre en un exceso, no permitido por la mencionada Ley N° 29277, ni por lo previsto en el inciso 4 del artículo 79° de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Res.

Adm. N° 129-2009-CE-PJ, aplicable supletoriamente, ya que, se aventura a discrepar del criterio jurisdiccional realizado por el juez Superior investigado en uso de sus atribuciones, e incluso a atribuirse un rol de "actuador de pruebas" al decir cómo **debería valorarse las pruebas**, o qué medios probatorios actuaría si hubiera sido el juez de la causa, al mencionar en el cuarto párrafo del noveno considerando de su resolución (fojas 1196) lo siguiente: "(...) del Atestado Policial N° 052-98 (...) obrante en el Expediente N° 116-1999, se desprende, que tanto la entonces menor de las Iniciales M.A.C.Q. como su señora madre interpusieron denuncia con fecha 20 de noviembre de 1998, afirmando que el ilícito penal se había cometido el día 19 de noviembre de 1998, esto es, con la inmediatez necesaria, resultando inexacto lo sostenido por los magistrados investigados (...)"; [nótese como la OCMA otorga valor probatorio a documentos, ejerciendo acto jurisdiccional] (...) Que, lo sostenido por los magistrados (...) sólo puede tener explicación en que (...) no merituaron debidamente los hechos denunciados de conformidad con los antecedentes obrantes en el referido expediente (...), los magistrados no revisaron minuciosamente los actuados (...)" [nótese como la OCMA cuestiona la valoración probatoria que hicieron los integrantes de la Sala Penal, actuando como sede de instancia]; CUARTO: Que, en ese orden de ideas, cuestionar el aspecto de fondo, o los fundamentos de hecho y derecho citados por un juez o Sala revisora constituyen transgresión a los principios de la función jurisdiccional y en especial a lo normado en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe a toda persona y autoridad a calificar y cuestionar el contenido de las resoluciones judiciales, bajo responsabilidad funcional, principios elementales que no pueden ser soslayados por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial bajo el falso manto de "ejercer la función de investigar la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los magistrados y/o auxiliares de justicia" ya que tolerar pronunciamientos como el que es materia de impugnación traería como nefasta consecuencia que el Consejo Ejecutivo deba ser testigo y encubridor de actos de persecución que afectan la libertad e independencia de los jueces de la República; QUINTO: Que, incluso el Tribunal Constitucional en el Exp. STC N° 5765-2007-PA/TC de fecha 31 de marzo de 2010 (Caso Rosario Alfaro Lanchipa) y en la STC N° 5156-2006-PA/TC (Caso Vicente Walde Jáuregui) se pronunció declarando fundada la demanda de amparo interpuesto por tales magistrados, disponiendo que el Órgano de Control dicte nueva resolución, por el hecho que la resolución que le imponía una medida disciplinaria se sustentó en cuestiones de orden jurisdiccional, no fundamentando la sanción impuesta, sino que pretendía zanjar cuestiones de interpretación jurídica o cuestiones de hecho relacionadas con el proceso judicial, omitiendo examinar los presupuestos de hecho que motivan la imposición de la medida disciplinaria, estableciéndose así que el Órgano de Control no puede revisar ni investigar las decisiones jurisdiccionales, ni puede ejercer influencia, ni interferir en las decisiones jurisdiccionales; SEXTO: Que, tal como lo dispone el numeral 16 del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, se presume que los magistrados y auxiliares de justicia, en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario; sin



embargo, pese a la literalidad de la norma, la OCMA ha mencionado a fojas 1197 de su cuestionada resolución respecto de los jueces investigados que "(...) los magistrados al emitir la sentencia absolutoria no sólo no revisaron minuciosamente los actuados, sino que basaron la misma en un hecho falso, el cual además sirvió como argumento para la absolución al procesado, siendo así han infringido el deber de resolver los procesos con sujeción al debido proceso, en su expresión de la debida motivación (...)", frases que configuran un exceso y demuestran la limitación en el razonamiento de orden disciplinario-sancionador, por lo que es razonable revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la medida disciplinaria impuesta; por tales fundamentos, **NUESTRO VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el apelante juez superior Osmar Albuja de La Roca, contra la Resolución N° 38 de fecha 14 de octubre de 2009 expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión por cinco días sin goce de haber, por su actuación como Vocal de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, por el cargo b) atribuido en su contra, en consecuencia **SE REVOQUE** dicha resolución, dejando sin efecto la medida disciplinaria impuesta. Regístrese, publíquese y comuníquese.

SS.



DARÍO OCTAVIO PALACIOS BEXTRE



AYAR FELIPE CHAPPARRO GUERRA



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General